



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Recursos de Apelación.

**TEECH/RAP/055/2021,
TEECH/RAP/058/2021 y
TEECH/RAP/059/2021,
acumulados.**

Actores: Partido Político MORENA,
a través de su Representante, y
otros.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaría de Estudio y
Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en los
expedientes **TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y
TEECH/RAP/059/2021, acumulados**, relativos a los Recursos de
Apelación presentados por el **Partido Político MORENA**¹; [REDACTED]

[REDACTED]² y el ciudadano [REDACTED]³,

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: partido actor.

² El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de

respectivamente, en contra de la resolución emitida por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**⁴, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador**⁵ **IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021**, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno):

I. Procedimiento Ordinario Sancionador.

a) Inicio del procedimiento. El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, de oficio, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del

los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

³ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

⁴ En referencias siguientes: Consejo General; IEPC al referirse al Organismo Público Local Electoral.

⁵ En lo subsecuente: POS.

⁶ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

POS, número IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021, en contra del ciudadano [REDACTED] y de la [REDACTED], por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Acto impugnado. El diecisiete de marzo, el Consejo General, aprobó por unanimidad de votos la resolución del POS, origen del medio de impugnación que nos ocupa, en el sentido de declarar administrativamente responsables por actos anticipados de precampaña y campaña al ciudadano accionante y a la [REDACTED].

c) Demanda de Recurso de Apelación. Con fecha veintiuno de marzo, el Partido Político MORENA, a través de su Representante, promovió Recurso de Apelación, en contra del acto impugnado descrito en el inciso que antecede.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b) Trámite Jurisdiccional.

b.1) Recepción de la demanda y anexos. El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado

⁷ En lo subsecuente: Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios Local, Ley de Medios.

el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b.2) Turno. El mismo veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/055/2021; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/333/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal.

c) Radicación y causal de improcedencia. En proveído de veintiséis de marzo⁸, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **3)** Tuvo por autorizadas las cuentas de correos electrónicos señaladas por las partes para oír y recibir notificaciones; y **4)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, ordenó turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

d) Turno del expediente TEECH/RAP/58/2021. En proveído de treinta marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, **1)** Ordenó formar y registrar el expediente presentado por el ciudadano ██████████ ██████████, con la clave alfanumérica TEECH/RAP/058/2021; **2)** Decretó la acumulación del citado expediente con el diverso TEECH/RAP/055/2021, al advertir la conexidad entre ambos; **3)** Ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina

⁸ Fojas 75 a la 77, de autos.

Ballinas Alfaro, a quien le correspondió la instrucción y ponencia del mismo; lo cual se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/365/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal.

e) Radicación. En proveído de treinta y uno de marzo⁹, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **3)** Tuvo por autorizadas las cuentas de correos electrónicos, así como los domicilios señalados por las partes para oír y recibir notificaciones; **4)** Requirió al accionante se pronunciara en relación a la publicidad de sus datos personales; **5)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

f) Turno del expediente TEECH/RAP/059/2021. El uno de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otros asuntos: **1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido por la responsable; **2)** Ordenó formar y registrar el expediente presentado por el Administrador de la [REDACTED], con la clave alfanumérica TEECH/RAP/059/2021; **3)** Decretó la acumulación del expediente citado a los diversos TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/055/2021 al advertir la conexidad entre ellos; **4)** Ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien le correspondió la instrucción y ponencia de los mismos; lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/370/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal.

g) Radicación y causal de improcedencia. En proveído de cinco

⁹ Fojas 71 y 72, de autos.

de abril¹⁰, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente en mención; **2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **3)** Tuvo por autorizadas las cuentas de correos electrónicos, así como los domicilios señalados por las partes para oír y recibir notificaciones; **4)** Requirió al accionante se pronunciara en relación a la publicidad de sus datos personales; y **5)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, ordenó turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

h) Cumplimiento de requerimientos. En proveído de siete de abril la Magistrada Instructora entre otras cuestiones, tuvo por cumplidos los requerimientos efectuados a los actores de los expedientes TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, y en consecuencia ordenó la protección de los datos personales de los accionantes.

i) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

j) Cierre de instrucción. En proveído de veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora, **a)** En un nuevo análisis, Admitió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/055/2021, para su sustanciación, **b)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes del expediente TEECH/RAP/055/2021; y **c)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

¹⁰ Fojas 93 a la 95, de autos.

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que los promoventes, controvierten una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹¹, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹², en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹³, se determinó continuar con la

¹¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link:

suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero del año que

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

transcurre¹⁵ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Acumulación.

En diversos acuerdos de treinta de marzo¹⁶ y de uno de abril¹⁷ ambos de dos mil veintiuno, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que los accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021 al TEECH/RAP/055/2021.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa, prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios Local, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, al diverso TEECH/RAP/055/2021, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copias certificadas de esta sentencia a los autos de los expedientes TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021.

Cuarta. Tercero interesado.

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹⁶ En relación al expediente TEECH/RAP/058/2021, a foja 68.

¹⁷ En lo concerniente al expediente TEECH/RAP/059/2021, a foja 102.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados no hace valer causal de improcedencia alguna.

En ese sentido, respecto al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/059/2021**, este Órgano Colegiado advierte que, se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, que prevé que será improcedente un medio de impugnación **cuando sea presentado fuera de los plazos previstos para ello.**

Acorde a lo estipulado en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local¹⁸, se advierte que todo Recurso de

¹⁸ **“Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

Apelación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto impugnado; de tal forma, que deberán ser presentados durante el plazo señalado por la Ley de Medios, pues de no apegarse a dicho plazo se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

En ese sentido, el acto impugnado por la Empresa, a través de su Administrador, resulta ser la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Resolución de la que la Empresa accionante, manifiesta haber tenido conocimiento el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno¹⁹, al afirmar lo siguiente:

*"... 5. Señalar la fecha en la que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: **Fui enterado el día 27, de marzo de 2021**, en que encontré bajo la puerta del domicilio de la empresa que represento, copia de la resolución hoy impugnada pero personalmente no he recibido ninguna notificación de parte de la responsable..."*

Sin embargo, a fojas 103 y 104, de los autos del expediente TEECH/RAP/055/2021, obran copias certificadas de la diligencia de notificación por correo electrónico al Administrador de la Empresa accionante, consistente en oficio número IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, así como, la impresión de pantalla de la constancia de envío de la notificación por correo electrónico de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la cual fue realizada por

¹⁹ A foja 11 de los autos del expediente TEECH/RAP/059/2021.

personal adscrito a la Dirección Ejecutiva y Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, por la que notificó al actor la resolución que hoy impugna. Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna.

Por lo que, el término de cuatro días concedidos al accionante en el artículo 17, de la Ley de Medios, para la presentación del medio de impugnación, empezó a correr el martes veintitrés, y feneció el viernes veintiséis, ambos de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

| Notificación de la resolución | Inicio del plazo Día 1 | Día 2 | Día 3 | Último día para impugnar Día 4 | Presentación de la demanda (extemporaneidad) |
|-------------------------------|------------------------|-------------|-------------|--------------------------------|--|
| 22 de marzo | 23 de marzo | 24 de marzo | 25 de marzo | 26 de marzo | 28 de marzo |

En consecuencia, al haber presentado el Administrador de la Empresa accionante su Recurso de Apelación hasta el veintiocho de marzo del año actual, es evidente que se excedió en el término concedido y por lo tanto, resulta extemporáneo.

En tal virtud, lo procedente es **desechar** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/059/2021**, acorde a lo estipulado en los artículos, 33, numeral 1, fracción VI, en relación a los diversos 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, que literalmente establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Sexta. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales en relación a los Recursos de Apelación TEECH/RAP/055/2021 y TEECH/RAP/058/2021.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma

señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que las demandas de los Recursos de Apelación fueron presentadas por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; se hace constar nombre y firma de los actores; indican domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido y la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo; mencionando los hechos y motivos de agravio.

b) Oportunidad. Los Recursos de Apelación fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada al ciudadano promovente el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, como lo manifiesta en su escrito de demanda²⁰, y lo confirman las copias certificadas de la diligencia de notificación realizada al accionante a través de correo electrónico²¹. Por lo que el término para presentar su inconformidad corrió del veintitrés al veintiséis de marzo, y si su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el veinticinco de marzo, como se advierte a foja 010 del expediente TEECH/RAP/058/2021, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

La misma suerte corre, el medio de impugnación promovido por el partido actor, toda vez que, presentó su Recurso de Apelación, el veintiuno de marzo de la presente anualidad²², por tanto, si la resolución impugnada fue emitida por la responsable el diecisiete de marzo del año actual, es inconcuso que el medio de impugnación fue

²⁰ Foja 12, expediente TEECH/RAP/058/2021.

²¹ Fojas 87 y 88, del expediente TEECH/RAP/055/2021.

²² Visible a fojas 26 a la 45 del expediente TEECH/RAP/055/2021.

promovido durante los cuatro días que establece el referido artículo 17, de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I y V, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece el ciudadano accionante y el partido actor, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado²³, de los que se advierte que tiene la calidad de denunciado y denunciante, respectivamente, en el POS IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021.²⁴

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el ciudadano [REDACTED], es el denunciado en el Procedimiento Ordinario Sancionador al que recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electorales. Asimismo, se colma el requisito en mención, en relación al partido accionante, toda vez que, dicho ente político fue la parte denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador, del cual este Tribunal hoy emite la resolución correspondiente. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 7/2002²⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto

²³ Foja 02 y 03 de autos del expediente TEECH/RAP/055/2021; y foja 03 del expediente TEECH/RAP/058/2021.

²⁴ Anexo I.

²⁵ *Ibíd*em, nota 30.

impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama los accionantes.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de los accionantes y por ser procedente en derecho.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada.

Séptima. Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir, y precisión de la controversia.

La **pretensión** del accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, por el Consejo General del IEPC, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, la **pretensión** del Partido Actor, consiste principalmente en que este Tribunal revoque la resolución señalada en líneas que preceden, con la finalidad de determinar una sanción mayor a la ya señalada en la resolución impugnada para de esta

forma castigar de forma ejemplar la conducta realizada por el ciudadano [REDACTED] y evitar reincidencias futuras.

La **causa de pedir** del ciudadano accionante consiste en que la autoridad responsable en la resolución impugnada, viola los principios de legalidad, debido proceso, congruencia, exhaustividad, valoración de pruebas y de una debida fundamentación y motivación.

Por su parte la **causa de pedir** del Partido actor, consiste en señalar que la resolución emitida en el POS, es carente de exhaustividad, propiciando una afectación al interés público y una vulneración a la equidad en la contienda.

Finalmente, la **controversia** en el presente juicio radica en determinar si la resolución combatida fue ajustada a derecho, o si los agravios que hacen valer los accionantes son fundados, y de ser así, como lo solicitan, procede la revocación del acto impugnado.

2. Resumen de agravios.

El Partido Actor del expediente TEECH/RAP/055/2021, así como, el accionante del Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2021, hacen valer diversos **agravios** acorde con los argumentos vertidos en el apartado relativo de sus escritos de demandas, los cuales resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el

expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010²⁶, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En virtud de lo anterior, el partido actor del expediente **TEECH/RAP/055/2021**, hace valer los agravios que se detallan a continuación:

- a) Que la responsable no realizó una adecuada calificación de la individualización de la sanción, toda vez que no analizó los parámetros efectivos y legales para determinar una sanción eficaz, proporcional y ejemplar para castigar las conductas realizadas por el Ciudadano [REDACTED].
- b) Que la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] no fue congruente y proporcional con la infracción cometida, ya que la responsable no tomó en consideración el grado de afectación a la contienda electoral, pues dichas conductas causaron presión en el electorado al momento de posicionar la imagen del ciudadano referido lo que le sirvió para

²⁶ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

posicionarse en espectaculares y redes sociales.

- c) Que la autoridad responsable acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero no valoró correctamente la proporcionalidad e individualización de la sanción.
- d) Que la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED], no salvaguarda el principio de equidad en la contienda, bien jurídico tutelado por los artículos 35, de las Constitución Política Local, y 4, 7, numeral 1, fracción IV, 13, numeral 1, fracción VIII y 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por su parte, el actor del expediente **TEECH/RAP/058/2021**, en su escrito de demanda, hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

- a) Que la resolución impugnada viola el principio de legalidad y de debido proceso al fundar la responsable su actuación y determinación en elementos de prueba que no forman parte del expediente del cual deriva la resolución impugnada. Lo anterior, toda vez que la responsable al realizar el análisis del elemento personal, señala con base en un informe rendido por la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, que el accionante es militante del PRI, y desempeña el cargo de Coordinador de Movimiento Territorial del Comité Directivo Estatal del referido partido político, documental que a decir del accionante la responsable ordenó se agregara una copia al expediente del que deriva la resolución que hoy impugna, lo cual, no es un hecho cierto, toda vez que el señalado informe no fue incorporado en los términos precisados por el

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que establece que todo prueba debe ser dada a conocer a los probables infractores ya sea en la etapa de notificación o emplazamiento, lo que en el caso concreto no aconteció, y que se puede corroborar con la diligencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual no se ofreció y desahogó la misma.

- b)** Que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad al fundamentar su decisión en los artículos 182, párrafo 2, fracciones I, II, y III, 3, 183, párrafo 1, fracciones I, III; y 192, párrafos 1 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que hacen referencia a las precampañas y campañas electorales, lo que resulta ilegal, toda vez que la responsable debió precisar de forma clara y concreta el supuesto en el que el actor había incurrido, y no determinar que se acreditaban dos supuestos a la vez, como lo son los actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, ya que lo anterior, transgrede el principio de tipicidad que establece que la conducta desplegada por el sujeto infractor debe encuadrarse en uno de los elementos del tipo penal, previsto en la norma; lo anterior, porque los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables al derecho administrativo sancionador.

En ese sentido al no señalar la responsable la conducta atribuida al accionante, los dispositivos normativos infringidos que dieron inicio al POS, vulnera el principio de tipicidad y en consecuencia la resolución impugnada resulta ilegal.

- c)** Que la Responsable al afirmar en la sentencia impugnada que

el escrito de veinte de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el accionante, mediante el cual solicitó a “La empresa” retirara los espectaculares que contenían su imagen y nombre, fue confeccionado en fecha posterior a la señalada, no es más que una conjetura subjetiva de la responsable, toda vez que no señala los medios de prueba idóneos o eficaces en los que sustenta su afirmación.

- d)** Que la responsable viola el principio de exhaustividad al no valorar de forma correcta la prueba ofrecida por el accionante, consistente en la publicación realizada en el medio impreso denominado Péndulo, el dieciocho de enero del año actual, en la cual el actor hace público su deslinde respecto de los espectaculares en los cuales se difundió su imagen.
- e)** Que la responsable no tomó en consideración lo argumentado por el representante legal de “La Empresa” accionante, en donde señala que el actor le remitió tres escritos fechados el veinte, veinticuatro y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por medio de los cuales le solicitó el retiro de la propaganda con su imagen, los cuales fueron tramitados hasta el seis de enero, fecha en la que se reanudaron las labores debido al periodo vacacional decembrino. Por lo que, a decir del actor, las acciones realizadas si acreditan el deslinde de responsabilidad señalado en la normatividad de la materia.
- f)** Que atendiendo lo establecido en el artículo 101, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del IEPC²⁷, las acciones realizadas por el accionante para deslindarse de la propaganda impugnada, contrario a lo sostenido por la responsable, se encuentran debidamente acreditadas.

- g)** Que en relación a lo señalado en el numeral 2, del artículo 101, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, que establece las medidas o acciones que el actor debió adoptar para deslindarse de la propaganda impugnada, como lo son la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, se encuentran acreditadas en el expediente, medidas que no fueron valoradas por la responsable al momento de emitir la sentencia impugnada.
- h)** Que las condiciones establecidas en el artículo 102, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, para decretar procedente el deslinde de responsabilidades administrativas, en el caso concreto se encuentran acreditadas, lo que no fue tomado en consideración por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada.
- i)** Que los señalamientos realizados por la responsable en la resolución impugnada en relación al escrito de contestación que suscribió el accionante por medio del cual argumenta que no autorizó a la [REDACTED] la utilización de su imagen y nombre, así como, del escrito de contestación realizado por el Administrador único de la referida revista en el que señala que el hoy actor no es responsable por la fijación de la propaganda impugnada, ya que la misma fue colocada por su representada, como parte de una estrategia comercial

²⁷ En menciones posteriores Reglamento, Reglamento para los Procedimientos Sancionadores.

para posicionar la revista y aumentar sus ventas, son ilegales y violentan el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable se limita a argumentar que tales manifestaciones son maquinaciones fraudulentas a la ley para posicionar al actor en el próximo proceso electoral, para burlar la ley sin responsabilidad alguna, sin realizar un análisis lógico jurídico y mucho menos una investigación acuciosa respecto a tales documentos, realizando con ello una indebida valoración probatoria.

j) Que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los hechos, ni una adecuada valoración probatoria, toda vez que al emitir la sentencia impugnada no tomó en cuenta que la empresa Cartelera del Sur, S.A de C.V. estaba involucrada en la colocación de la propaganda impugnada. Siendo omisa la autoridad responsable en realizar las diligencias necesarias a efectos de verificar la fecha exacta en que fue colocada dicha propaganda, ya que únicamente se limitó a concluir que el deslinde de responsabilidad no se acreditó de forma fehaciente, hábida cuenta que la propaganda era inexistente al momento en que el accionante mediante escrito de veinte de diciembre de dos mil veinte, solicitó a la revista el retiro de dicha propaganda.

k) Que el elemento subjetivo no se encuentra acreditado, toda vez que en la propaganda denunciada no se advierte un llamado expreso al voto, no existen frases, colores u otros símbolos o expresiones que pudiesen estar relacionados con el proceso electoral en curso o una candidatura en específico, de ahí que a decir del accionante la resolución es ilegal.

- l) Que la responsable solo se limitó a establecer que el actuar del accionante violentó la normatividad electoral, la cual fue de un impacto considerable en la ciudadanía influyendo en el proceso electoral, sin acreditar contundentemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la forma en que la propaganda denunciada influyó en el electorado, a qué partido político o elección se favoreció sin mencionar a quien se desplazó con dicha propaganda. Violentando con ello el principio de presunción de inocencia.
- m) Que la responsable no fundó ni motivó de manera correcta la calificación de la conducta y la imposición de la multa, las cuales rebasan los parámetros debidos al imponer como sanción pecuniaria la cantidad de \$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N), porque la responsable al emitir la resolución impugnada no tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para una correcta individualización de la sanción. Aunado a que no tomó en consideración para la acreditación de la falta los elementos señalados en la normativa electoral, como lo es la gravedad de la falta, la comisión y si la conducta fue dolosa o culposa.

3. Análisis de agravios.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus

pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional por cuestión de método, procederá a estudiar primeramente los agravios hechos valer por el actor del expediente TEECH/RAP/058/2021, por lo que, se analizará en primer lugar el agravio identificado con el inciso **a)**, referente a que el accionante manifiesta que la resolución impugnada es ilegal y vulnera su derecho al debido proceso al fundar la responsable su actuación y determinación en elementos de prueba que no fueron incorporados en el expediente del cual deriva la resolución impugnada; lo anterior, pues se estima que el motivo de inconformidad precisado es una cuestión de orden preferente, toda vez que, por la relevancia jurídica que entraña, de resultar fundado ello sería suficiente para acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, resultando redundante estudiar los subsecuentes agravios expuestos por los inconformes. Dicha alegación se califica de **fundada** en atención a lo siguiente:

Para realizar el análisis del presente agravio, este Órgano Colegiado considera prioritario precisar que para el estudio se tomará en

cuenta la tesis [XLV/2002](#)²⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", que establece que al derecho sancionador le son aplicables, en su justa dimensión, los principios que rigen el derecho penal, al formar parte de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, uno de los principios que se tomará en cuenta es el de **debido proceso**, que exige que el procedimiento se desahogue con estricto apego al derecho, lo cual debe ser observado puntualmente por las autoridades electorales en sus actuaciones y en sus resoluciones.

El derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

²⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:²⁹

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque o base la defensa;
3. **La oportunidad de alegar;** y
4. El dictado de una resolución que decida o dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, **la oportunidad de alegar**, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es

²⁹ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

evitar la indefensión del afectado.

De ahí que, se sostenga se trata de un derecho y un deber de rango constitucional que ha de observarse, incluso, en los procedimientos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos sancionadores.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales se destaca la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"(...)

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

(...)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)"

"PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

(...)

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

(...)

2. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

(...)"

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

(...)

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

(...)

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. **Toda persona acusada de delito tiene derecho a** que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se **le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.**(...)"

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"(...) Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula

*"Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que **las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**(...)"*

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En la especie, como se adelantó, se estima que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia del accionante, pues acreditó la existencia de actos anticipados de campaña y precampaña en el POS instaurado en su contra, con un informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, rendido por la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas, en el que a decir de la responsable, le informan que el accionante es militante del Partido Revolucionario Institucional, además de ocupar el cargo de Coordinador de Movimiento Territorial del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado.

Ahora bien, es indispensable hacer referencia al marco jurídico que regula los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por cuanto hace a las reglas relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de conformidad con el Capítulo Octavo "De las Pruebas", del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, básicamente en sus artículos 75, numeral 1, 44, numerales 1 y 2, 45, 53, numerales 2 y 3, y 56, numeral 1,

establecen lo siguiente:

El artículo 75, numeral 1, determina que una vez admitida la queja, la Comisión emplazará al denunciado, y con la primera notificación, se le deberá correr traslado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso, haya aportado la parte quejosa y las actas de verificación de las mismas, así como, del cuaderno de antecedentes que hubiere integrado la Secretaría Técnica, en casos de que existiere una investigación preliminar, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que le formulan.

El artículo 44, numerales 1 y 2, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito inicial de queja y la contestación al emplazamiento respectivo. Asimismo que, en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las pruebas supervenientes, cuando el promovente, compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecerlas o aportarlas por desconocerlas o por existir obstáculos insuperables.

Por su parte, el artículo 45, señala que en la tramitación solo serán admitidas las pruebas siguientes: documentales públicas y privadas, la pericial, los reconocimientos o inspecciones oculares, las pruebas técnicas, la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

De la misma forma el artículo 53, numerales 2 y 3, establecen que la Secretaría Técnica podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. Y que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al

procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas, se respetará el principio contradictorio de la prueba.

Señala además que, en relación a los POS, las partes tienen derecho a objetar las pruebas ofrecidas al momento de contestar la queja. Asimismo, que las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba, así como, su valor y alcance probatorios, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de ella, o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad, es decir, el motivo por el que a su juicio no resulta idónea para resolver la controversia planteada.

Finalmente, el diverso 56, numeral 1, estatuye que todas las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Del análisis del marco jurídico descrito, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

- Toda persona contra la que se inicie un procedimiento sancionador en materia electoral, con independencia de la clase de procedimiento que se tramite, en caso de que se admita la queja o denuncia respectiva, debe ser emplazada al procedimiento con una copia de la queja o denuncia, **así como de las pruebas relacionadas con los hechos objeto de investigación**, para que se encuentre en aptitud material y jurídica de contestar las imputaciones que se le formulan dentro del plazo legalmente previsto;

- Que en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, **salvo las pruebas supervenientes, cuando** el promovente, compareciente o **la autoridad electoral, no pudieron ofrecerlas o aportarlas por desconocerlas.**
- Que **las partes tienen el derecho** de aportar las pruebas conducentes y de **controvertir las mismas para alegar lo que a su interés convenga.**
- Que las **pruebas admitidas y desahogadas por el órgano administrativo electoral serán las que se incorporarán al juicio y valorarán** con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados y se emita una resolución apegada a derecho.

En el caso particular, está acreditado en autos que la autoridad responsable inobservó los aspectos anteriormente destacados al dictar la resolución cuya impugnación ahora se resuelve, toda vez que no dio a conocer al actor en el respectivo emplazamiento, ni en la etapa de admisión y desahogo de los medios probatorios, **el informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas,** negándole la posibilidad al accionante de objetar el referido medio de prueba, para estar en aptitud de manifestar lo que a su interés conviniera.

En el caso concreto de la resolución impugnada, la cual obra en autos a fojas 325 a la 371, a la que se le concede pleno valor

probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación; específicamente de la foja 343 vuelta, en el apartado del análisis del elemento personal, se advierte lo siguiente:

"(...) --- Elemento Personal.-----

*"(...) el ciudadano ██████████, es un ciudadano con aspiraciones políticas en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, además de militante del Partido Revolucionario Institucional, **tal como quedó acreditado con el informe obtenido mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2020, firmado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas, mismo que en original obra en el expediente número IEPC/PO/DEOFICIO/032/2020, del índice de la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso, con el que informa a esta autoridad que el ciudadano ██████████, es Coordinador de Movimiento Territorial del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas, documento del que se mandó a agregar una copia al expediente que hoy se resuelve.(...)"***

(Énfasis añadido).

De lo trasunto se advierte, que la responsable acreditó el elemento personal con base en el informe rendido por la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas, en el que a decir de la responsable, le informan que el accionante es militante del Partido Revolucionario Institucional, además de ocupar el cargo de Coordinador de Movimiento Territorial del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado.

En ese sentido, del análisis realizado a los autos que conforman el expediente número IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, del cual deriva el acto impugnado, se advierte que la responsable únicamente corrió traslado al actor con las copias del escrito de denuncia de veintidós de diciembre de dos mil veinte; con la prueba recabada por la

responsable (Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIX/076/2020, de veintitrés de diciembre de dos mil veinte; así como del cuaderno de antecedentes número IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021, los cuales obran en autos a fojas 001 a la 048, sin poder localizarse en las documentales descritas el informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, firmado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas.

Así, la determinación de correr traslado al accionante con el escrito de la queja, sus anexos **y demás constancias que obren en el expediente**, tiene como finalidad la de hacerle saber la existencia de un procedimiento especial sancionador que se ha interpuesto en su contra, así como los hechos que se le imputan y las pruebas en que se sustentan, a efecto de que esté en posibilidad de preparar su defensa, respetando así su garantía de audiencia. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Asimismo, se advierte que durante la sustanciación del POS y hasta antes de la emisión de la resolución, la autoridad responsable no dio vista con el referido informe al accionante, haciendo nugatorio su derecho de objetar la autenticidad de la prueba, o en su caso, su alcance y valor probatorio, contrariando con ello lo establecido en el artículo 53, numerales 2 y 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Aunado a que, del considerando "**VI. PRUEBAS**", en el que la responsable realizó el desglose de los medios probatorios que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada, se advierte, específicamente del apartado C) denominado "(...)

PRUEBAS OBTENIDAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS: (...)”, que la resolutora no admitió, desahogó y valoró el referido informe.

Lo que resulta contrario a derecho, toda vez que es necesario en todo procedimiento sancionador, que previo al acto de privación de cualquier derecho, la autoridad responsable cumpla con la obligación de dar a conocer la totalidad de las pruebas que obren en el expediente, incluyendo aquellas que recabe la autoridad como diligencias para mejor proveer, máxime si soporta su decisión final en alguna de ellas, las cuales forzosamente deben obrar en autos, lo anterior, para no vulnerar la garantía de debido proceso de los gobernados, y además para que tanto el sujeto, como los presuntos hechos que atenten contra la normatividad electoral queden plenamente acreditados, ya que sólo de esta manera, es factible que el Estado a través de su facultad punitiva, sancione a la persona correspondiente.

En ese sentido, se estima que asiste razón al enjuiciante cuando sostienen que la autoridad responsable vulneró su derecho a un debido proceso, pues dictó una resolución que declaró fundado un Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra, basando su actuación y determinación en elementos de prueba que no fueron incorporados al expediente, contrariando con ello lo establecido en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y por ende, dejándolo en estado de indefensión, ya que dicho medio probatorio obra en su perjuicio, y la responsable le negó la oportunidad de combatirlo para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado con antelación, ello es suficiente para **revocar** la resolución impugnada; por tanto, se estima innecesario atender el resto de los planteamientos expuestos por el inconforme, toda vez que se ha colmado su pretensión.

De la misma forma, resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el Partido Político Actor, toda vez que, a ningún fin práctico conduciría su estudio dados los efectos de la resolución que hoy emite este Órgano Colegiado, pues se considera que ello no tendría eficacia jurídica.

Octava. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, al resultar fundado el agravio hecho valer por el accionante del TEECH/RAP/058/2021, respecto a la vulneración de su garantía de debido proceso, procede **revocar** la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de reponer el procedimiento en los términos siguientes:

a) La responsable debe dar a conocer al accionante la prueba consistente en informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas; lo anterior, para que en el **plazo de tres días hábiles posteriores a la vista otorgada**, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo antes señalado, atendiendo a lo establecido en el

artículo 75, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

b) Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá admitir, desahogar y valorar el referido medio probatorio, lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 44, 45, 46, y 56, del Reglamento señalado en líneas que anteceden.

c) Posteriormente, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos³⁰, toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve término.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. Apercebida que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa

³⁰ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/RAP/059/2021** y **TEECH/RAP/058/2021**, al diverso **TEECH/RAP/055/2021**, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copias certificadas de la presente sentencia a los expedientes acumulados, como se estableció en la consideración **Tercera** del presente fallo.

Segundo. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/059/2021**, por las consideraciones vertidas en la consideración **Cuarta** de la presente sentencia.

Tercero. Se **revoca** la resolución emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, en términos de la consideración **Séptima** de la presente sentencia; y para los efectos precisados en la consideración **Octava** del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a los accionantes**, con copia autorizada de esta determinación a los correos electrónicos morenachiapasrepresentación@gmail.com, y jfabogados7@gmail.com; respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico jurídico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno- -----